

## **Título Décimo Segundo**

### **De la prescripción.**

#### **Artículo 93 - Plazos.**

Prescriben por el transcurso de cinco años:

- a) Las facultades de la Administración Provincial de Impuestos para determinar las obligaciones tributarias y para aplicar las sanciones por infracciones previstas en este Código;
- b) La acción de repetición, acreditación o compensación;
- c) La facultad de la Administración Provincial de Impuestos para disponer de oficio la devolución, acreditación o compensación de las sumas indebidamente abonadas;
- d) El cobro judicial de los gravámenes y sus accesorios y multas por infracciones tributarias.

Cuando se trate de contribuyentes o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos o sus similares anteriores, que no se hallaren inscriptos ante la Administración Provincial de Impuestos, las facultades establecidas en el inciso a) del presente artículo prescribirán por el transcurso de diez (10) años.

Los términos de prescripción quinquenal establecidos en el inciso d) comenzarán a correr a partir 1° de Julio de 2.002”.

*(Modificado por Ley 12.001 - Promulgada el 27/12/01- Publicada en Boletín Oficial el 07/01/02)*

#### [Textos Anteriores](#)

#### **Artículo 94 - Iniciación de los términos.**

Los términos de prescripción de las facultades y poderes indicados en el Artículo anterior comenzarán a correr desde el primero de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales o las infracciones correspondientes, salvo lo dispuesto a continuación.

El término para la prescripción de la facultad de aplicar multas por infracción a los deberes formales, comenzará a correr desde la fecha en que se cometió la infracción.

Los términos de la prescripción para todas las acciones que inicie el contribuyente comenzarán a correr desde la fecha del pago.

El término para la prescripción de la acción para el cobro judicial de impuestos, tasas y contribuciones y accesorios y multas comenzará a correr desde la fecha de la notificación de la determinación impositiva o aplicación de multas o de las resoluciones y decisiones definitivas que decidan los recursos contra aquéllas.

Los términos de prescripción establecidos en el Artículo anterior no correrán mientras los hechos imponibles no hayan podido ser conocidos por la Administración Provincial de Impuestos por algún acto o hecho que los exteriorice en la Provincia.

#### **Artículo 95 - Interrupción.**

La prescripción de las facultades y poderes de la Administración Provincial de Impuestos para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpirá:

- 1) Por el reconocimiento expreso o tácito, por parte del contribuyente o responsable de su obligación.
- 2) Por cualquier acto judicial o administrativo tendiente a obtener el pago.

En el caso del inciso 1), el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del primero de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la deducción de la acción respectiva.

#### **Artículo 96 - Suspensión.**

La iniciación de los procedimientos de verificación dispuestos por la Administración Provincial de Impuestos, significará un acto suspensivo en el transcurso del término de la prescripción establecido en los Artículos 93 y 94 del Código Fiscal. Tal suspensión se extenderá hasta un año desde dicha fecha, estando facultada la Administración Provincial de Impuestos para disponer su prórroga de oficio cuando se probare la existencia de violaciones a las disposiciones del Artículo 47 de este Código, o de hechos o maniobras tendientes a evitar la verificación de las obligaciones fiscales dentro de este lapso.

## Textos Anteriores

### Artículo 93

#### Texto anterior del Código Fiscal

#### Artículo 93 - Plazos.

Prescriben por el transcurso de cinco (5) años:

- a) Las facultades de la Administración Provincial de Impuestos para determinar las obligaciones tributarias y para aplicar las sanciones por infracciones previstas en este Código;
- b) La acción de repetición, acreditación o compensación;
- c) La facultad de la Administración Provincial de Impuestos para disponer de oficio la devolución, acreditación o compensación de las sumas indebidamente abonadas.

Cuando se trate de contribuyentes o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos o sus similares anteriores, que no se hallaren inscriptos ante la Administración Provincial de Impuestos, las facultades establecidas en el inciso a) del presente Artículo prescribirán por el transcurso de diez (10) años.

Prescribirá también por diez (10) años la acción para el cobro judicial de los gravámenes y sus accesorios y multas por infracciones tributarias.

[Volver](#)

---